

**RES. 2422/19**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESION DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2019  
(E. E. N° 2019-17-1-0002711, Ent. N° 2978/19)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la tramitación de los recursos administrativos interpuestos por Grisedú S.R.L. en el ámbito de las Licitaciones Abreviadas Y51016 e Y52063 para la adquisición de contrapesos y accesorios para la Línea Palmar – Montevideo a 500kV;

**RESULTANDO: 1)** que este Tribunal solicitó la remisión de los obrados relativos al procedimiento de Licitación Abreviada Y51016, ante la presentación de un escrito de impugnación por parte del proveedor Grisedu S.R.L.;

**2)** que en cumplimiento de lo solicitado, el Organismo cursó las actuaciones, desprendiéndose de las mismas la existencia de dos procedimientos de contratación, cuyo objeto es la adquisición de contrapesos y accesorios para la Línea Palmar – Montevideo a 500kV (Licitaciones Abreviadas Y51016 e Y52063);

**3)** que la Licitación Abreviada Y51016 culminó con la Resolución de la Gerencia de División Abastecimientos N° 119/18 de fecha 19/2/18 (invocando el ejercicio de atribuciones que le fueran delegadas por Resolución R.12.-1234), por la que se dispuso adjudicar a Forjasul Canoas S.A. Industria Metalúrgica;

**4)** que el 20/2/18 se notificó el acto administrativo dictado a la totalidad de los oferentes. En el texto remitido a las proponentes Grisedú S.R.L., Tubacero S.A., Dúo Sudamericana S.R.L. y Dervaux S.A., se indicó: *“Notificamos que su oferta se mantendrá en custodia por un plazo de*

*120 días a partir de esta comunicación. Vencido el mismo, dispondrá de 10 días hábiles para retirar su oferta”;*

5) que ante la interposición de los recursos, se confirió intervención a Forjasul Canoas S.A. Industria Metalúrgica, para que en su carácter de adjudicatario pudiera ejercer sus derechos, no surgiendo presentación del mismo;

6) que el Directorio, por Resolución N° 18.-2747 de fecha 25/10/18, dispuso: a) hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por Grisedu S.R.L., dejando sin efecto la adjudicación a Forjasul Canoas S.A. Industria Metalúrgica, y, b) dejar sin efecto la Licitación Abreviada Y51016, esgrimiendo que las razones para ello consisten en que *“el Pliego de Condiciones de la presente licitación padeció error en su confección, pudiéndose satisfacer las necesidades de la Administración con condiciones mucho más convenientes para la misma que las dispuestas”;*

7) que ante dicha circunstancia, la Administración convocó al procedimiento de Licitación Abreviada Y52063, y Grisedu SRL presentó petición calificada e interpuso recurso de revocación contra el acto administrativo que dispuso el nuevo llamado;

8) que el Directorio, por Resolución N° 19.-1135 de fecha 9/5/19 dispuso tener por desechada la petición calificada formulada por Grisedu S.R.L. y no hacer lugar al recurso de revocación, expresando que si bien el Organismo incurrió en error en el primer llamado a licitación, procedió luego a rectificarlo, dejándolo sin efecto;

**CONSIDERANDO:** 1) que la tramitación y sustanciación de los recursos administrativos interpuestos por Grisedu S.R.L. fue realizada conforme a la normativa vigente en la materia;

2) que la Administración expresó las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a dejar sin efecto el llamado dispuesto inicialmente, surgiendo el cumplimiento del principio de motivación, tanto en el acto administrativo que dispuso dicho proceder, como en sus antecedentes.,

del que surge que el elemento técnico que implicó considerar que se padeció error en el Pliego, consiste en la exigencia de clase de acero 8.8 en los bulones, cuando los clase 4.8 hubieran sido más adecuados para los intereses de la Administración, lo que repercutió en el precio de los insumos, por lo que se consideró de buena administración dejar sin efecto el llamado y convocar uno nuevo con las correcciones necesarias;

**3)** que la notificación de la adjudicación dispuesta inicialmente en el procedimiento de Licitación Abreviada Y51016 realizada con fecha 20/2/18 (Resultando 4), al referir a la posibilidad de los oferentes de retirar sus respectivas propuestas, contraviene disposiciones imperantes en la materia, en especial, las siguientes:

**3.1)** las recogidas en el Reglamento de Actuación Administrativa de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (aprobado por el acto administrativo N° 1129/04 dictado por el Directorio), que en sus artículos 50 a 56 regula la compaginación y formación de los expedientes, de los que surge que todas las actuaciones que conforman los expedientes, deben estar reunidas en virtud de lo establecido por el artículo 35 de dicho cuerpo normativo, por lo que extraer obrados como son las ofertas presentadas oportunamente (las que integran un expediente que contiene información pública), contraviene dicha previsión normativa,

**3.2)** el artículo 1º de la Ley N° 18.220 establece que *“es deber del Estado la conservación y organización del patrimonio documental de la Nación y de los documentos de gestión como instrumentos de apoyo a la Administración, a la cultura, al desarrollo científico, y como elemento de prueba, garantía e información”*, siendo el Organismo competente a estos efectos el Archivo General de la Nación;

**3.3)** el artículo 149 en sus literales B) y H) del T.O.C.A.F., exige que la Administración Pública Estatal actúe con apego a los principios de publicidad y transparencia, para lo cual debe resguardar la información pública de la que esté en posesión, siendo que si la misma no tiene carácter secreto, reservado o

confidencial, las personas (físicas y jurídicas, públicas y privadas), podrán solicitar el acceso a la misma al amparo de lo preceptuado por la Ley N° 18.381, reglamentada por Decreto N° 232/010;

**3.4)** diversas normas regulan la responsabilidad administrativa, civil y penal, existiendo plazos de prescripción previstos a esos efectos, por lo que la información derivada de los expedientes debe ser conservada como elemento probatorio;

**4)** que el obrar de la Administración actuante ya se ha producido con anterioridad, ante lo cual este Tribunal efectuó las observaciones pertinentes, sin perjuicio de lo cual surge de las actuaciones remitidas que continúa dicho proceder;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal E) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Expedirse en los términos de los Considerandos;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado a efectos de que en ocasión de realizar el contralor del gasto emergente del procedimiento de Licitación Abreviada Y52063, tenga presente lo expresado en el Considerando 3;
- 3)** Devolver las actuaciones.

ag